REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 20 001 31 10 001 **2019** 00 **029** 00
**PROCESO:** REVISION DE INTERDICCION
**CURADORA:** ODALIS ELENA BUENO PINTO
**INTERDICTA:** MALENI ANDREA RENGIFO BUENO

## OBJETO DE LA DECISIÒN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 25 de junio de 2019 se declaró en interdicción a la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO; y en consecuencia, se designó curadora a la señora ODALIS ELENA BUENO PINTO, en calidad de madre.

A fin de determinar si la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO declarada en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 2 de mayo del año anterior, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora para que manifestara si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, quien manifestó que, en efecto la señora MALENI ANDREA requiere se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, cuidado personal, integridad física y biológica, la administración del patrimonio y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que requieran la protección de sus recursos.

Además, se ordenó que por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio de la señora Rengifo Bueno con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien en su informe consignó que: *"…MALENI ANDREA, se puede observar que es una persona que depende totalmente de un adulto para todos los aspectos de su vida diaria, se encuentra en estado de mínima consciencia, día a día se va deteriorando físicamente, tiene una enfermera que la atiende y colabora. De acuerdo a lo observado, se puede inferir que MALENI ANDREA RENGIFO BUENO, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad o preferencia, no es consciente, no reconoce a los miembros de su familia, no tiene ningún tipo de comunicación requiere se le asigne un apoyo que la represente en todas las actividades de su vida cotidiana, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Por lo anterior, se le brinda a la señora ODALIS ELENA BUENO PINTO, orientación en todo lo relacionado con el proceso de adjudicación de apoyo."*.

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos a la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto de 21 de julio de 2023, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *"El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de "propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna".*

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que *«(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021).*

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *"conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados"*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una "persona facilitadora" cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones "de o para personas con discapacidad".

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 Ibidem, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez

en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

**CASO CONCRETO**

La señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO fue declarada en interdicción mediante sentencia del 25 de junio de 2019; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la necesidad de adjudicación al referido señor. Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 24 de mayo de 2023 por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación de la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO se manifestó, que, no cuenta con expresión verbal para dar a conocer y entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima, lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por su red de apoyo y por medio de su historia clínica.

Como datos biográficos se consignó, que, la señora Rengifo Bueno nació de un parto normal y es la menor de cuatro (4) hermanos, era una persona sana, bastante activa, autónoma que realizaba sus actividades de la vida diaria y personales sola, desde temprana edad demostró sus dotes como deportista y comenzó a practicar patinaje, quería estudiar medicina, pero por el factor económico familiar decidió estudiar Licenciatura en lenguas, gracias a eso tuvo la oportunidad de viajar a Estados Unidos a perfeccionar el idioma; su proyección principal era permanecer dos (2) años en aquel país, pero transcurridos ocho (8) meses quiso regresar a Colombia. Se refirió que, fue una de las mejores estudiantes de su carrera, terminó sus prácticas y encontrándose próxima a graduarse como licenciada, el día 13 de enero de 2017 decidió por voluntad propia tomarse un medicamento no recetado por médicos llamado CARBAMAZEPINA que constaba de 30 tabletas, lo cual le provocó desmayo e inmediatamente fue encontrada inconsciente por su hermana, quien en compañía de sus padres la llevó a una clínica de esta ciudad, lugar donde ocurrieron los hechos; y además la madre manifestó que por negligencia médica la señora Maleni Rengifo quedó con secuelas como la PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA.

Se agregó que, MALENI ANDREA es una señora totalmente dependiente para poder realizar las actividades de la vida diaria (Alimentación y aseo personal), y su patología principal ha avanzado a tal punto de presentar rigidez en manos y contar con TRAQUEOTOMIA – GASTROTOMIA para su alimentación; lo cual fue corroborado por su red de apoyo al momento de la visita y por medio de su historia clínica.

En cuanto a su autodeterminación se precisó, en relación a *cuidado personal,* que la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO es una persona totalmente dependiente para su cuidado personal, necesita apoyo para su cuidado y alimentación, se aclaó que no cuenta con la capacidad para realizar actividades diarias sola, por lo tanto, su red de apoyo, familiares y enfermeras prestan sus servicios para velar por su bienestar; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, no se consignó ninguna actividad; *relaciones personales*, el avance de su patología impide que reconozca a sus familiares. Respecto a preferencias se indicó que, la sientan en una silla de ruedas en la cual la trasladan desde de la cama hospitalaria donde permanece para sacarla a tomar el sol.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que según dictamen médico presenta secuelas neurológicas graves secundarias por ingesta voluntaria de medicamento Carbamazepina en altas dosis (30 tabletas de 200 mg); dichas secuelas neurológicas, son permanentes y de carácter irreversible, se encuentra despierta, con mirada perdida, no fija la mirada, no establece contacto visual, no responde a estímulo verbal, ni táctil y su juicio se encuentra suspendido por deterioro neurológico severo. Debido a su estado es posible afirmar que por su

condición actual no es capaz de valerse por sí misma en las actividades de la vida cotidiana y en especial lo que implica la toma de decisiones; *barreras físicas*, presenta graves secuelas neurológicas permanentes, es una paciente en estado total vegetativo, por lo tanto, no puede realizar movimientos; necesita apoyo permanente para sobrevivir, le hacen los alimentos, debe utilizar pañales y depende de su red para su aseo personal; *de comunicación*, no cuenta con expresión verbal para dar a entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y sus necesidades de manera óptima; *y jurídicas*, cuenta con una discapacidad mental absoluta y permanente que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO se indicó:

**Patrimonio:**

- Administración de bienes y propiedades.

- Administración de ingresos o capital.

**Administración y manejo del dinero:**

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.

- Operaciones básicas en compras y pagos.

- Apertura y manejo de cuenta bancaria.

- Uso de tarjeta débito.

**Familia, cuidado personal y vivienda:**

- Cuidados médicos y personales.

**Administración de vivienda:**

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

**Salud:**

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

**Trabajo y generación de ingresos:**

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

**Acceso a la justicia, participación y del voto:**

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Bajo la misma línea se señaló que, la titular del acto jurídico además de contar con su red de apoyo principal (ODALIS ELENA BUENO PINTO), también cuenta con el apoyo de su hermana Maciel Rengifo Bueno. Además, se informó, que, las personas mencionadas con anterioridad son las únicas con las que cuenta la señora Rengifo Bueno.

Con respecto al apoyo principal, señora Odalis Elena Bueno Pinto, el Personero esbozó, que, es la mamá de MALENI ANDREA GENGIFO BUENO, quien en la actualidad tiene 62 años de edad y desde que su hija fue diagnosticada con la patología que le aqueja quedó con la responsabilidad de atender y velar por su bienestar, por lo tanto, es su red de apoyo más cercana.

Además el funcionario dio a conocer que, la señora Bueno Pinto informó que actualmente su hija depende de ella, que recibe ingresos trabajando como comerciante, devengando unos ingresos mensuales de ciento cincuenta mil pesos ($150.000), con los cuales cubre gastos del hogar junto con los aportes que realiza su hijo JONATHAN RENGIJO de trescientos mil peos ($300.000), y su hija MACIEL RENGIFO también colabora para gastos del hogar, mientras que para los gastos de salud de su hija, cuenta con ingresos adicionales de un millón trescientos mil pesos ($1.300.000) que ingresan al hogar por pensión del padre; de los cuales más del 50% es usado en necesidades de la señora MALENI ANDRA RENGIFO BUENO.

En últimas, el informe rendido por la Personería determina que, la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general, para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos. Así mismo estableció que, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado; y consideró que, la señora Odalis Elena Bueno Pinto en su calidad de madre cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades y cuidado.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Personero concluyó que, la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO identificada con C.C N°1.065.655.245, requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos; y afirmó que, la señora Odalis Elena Bueno Pinto identificada con C.C. N°40.796.577 podría ser designada como apoyo judicial permanente para tal fin; ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria su preocupación, el afecto, la dedicación y las atenciones que le prestaba a la titular del acto jurídico para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas resulta claro que, la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO, padece una patología (secuelas neurológicas graves secundarias por ingesta voluntaria de medicamento Carbamazepina en altas dosis) que le impide establecer comunicación con otras personas, por cuanto no cuenta con expresión verbal para dar a conocer y entender lo que desea manifestar, es una paciente en estado total vegetativo; por lo tanto, no puede realizar movimientos, necesita apoyo permanente para sobrevivir y por su condición actual no es capaz de valerse por sí misma en las actividades de la vida cotidiana y en especial lo que implica la toma de decisiones; hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención a la discapacidad mental absoluta y permanente que padece, la cual no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

Siendo así, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, evidencia el suscrito que, La señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como persona idónea para desempeñar dicho rol, a la señora ODALIS ELENA BUENO PINTO, en su calidad de madre, quien la ha venido cuidando; a efectos de que la asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

De igual manera, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular

del acto jurídico, que la señora Odalis Elena Bueno Pinto deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora Maleni Andrea Rengifo Bueno, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., y dada la naturaleza del presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la señora **ODALIS ELENA BUENO PINTO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.796.577 en su calidad de madre, como persona de apoyo para la señora **MALENI ANDREA RENGIFO BUENO** identificada con C.C N°1.065.655.245, para la realización de los siguientes actos:

**1.- Patrimonio:**

a.- Administración de bienes y propiedades.

b.- Administración de ingresos o capital.

**2.- Administración y manejo del dinero:**

Conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

**3.- Familia, cuidado personal y vivienda:**

Cuidados médicos y personales.

**4.- Administración de vivienda:**

Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

**5.- Salud:**

Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

**6.- Trabajo y generación de ingresos:**

Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

**7. Acceso a la justicia, participación y del voto:**

Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

**SEGUNDO:** El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades de la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

**CUARTO: ADVERTIR** a la señora Odalis Elena Bueno Pinto, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

**QUINTO: ESTABLECER** como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que la señora ODALIS ELENA BUENO PINTO deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora MALENI ANDREA RENGIFO BUENO, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**
**JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 001**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40de48017e3e1b75f95c8d3464d0c54af7f0dd0c5774991f616c0f36796819**
Documento generado en 15/03/2024 11:33:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**